

**INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE 14 DE ABRIL DE 2014, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y DEUDA PÚBLICA, SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PAGOS AFECTADOS POR LA NORMATIVA SOBRE MOROSIDAD EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO.**

---

En el año 2005, la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, y la Intervención General de la Junta de Andalucía, dictaron la Instrucción Conjunta de 15 de Junio, sobre la gestión de los pagos afectados por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en lo sucesivo, Ley de medidas de lucha contra la morosidad).

Mediante la referida Instrucción los Centros Directivos firmantes pretendieron, por una parte, poner de relieve el importante cambio normativo que la citada Ley representaba en cuanto a los plazos de pago de las obligaciones dinerarias de origen contractual, así como los perjudiciales efectos que su incumplimiento podría representar para la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, la citada Instrucción tenía también el importante objetivo, por otra parte, de que tanto los órganos gestores intervinientes en los procedimientos de pago, como los órganos encargados del control interno, adoptasen aquellas medidas necesarias tendentes a evitar retrasos injustificados en la materialización de los pagos que resultasen afectados por la Ley de medidas de lucha contra la morosidad.

Tras el transcurso de casi una década desde la aprobación de la referida Instrucción, y habiéndose constatado la renovada vigencia de los objetivos que justificaron su publicación, resulta necesaria una actualización de la misma que permita dos importantes efectos:

A) El primero, adaptarla a los trascendentales cambios normativos acontecidos desde entonces, tanto derivados del ordenamiento jurídico autonómico en materia de reordenación del sector público y de hacienda pública como, fundamentalmente, los procedentes del ordenamiento jurídico estatal. En este último sector normativo, se debe destacar la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público junto con todas sus posteriores modificaciones y, sobre todo, los cambios legales que han incidido en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad, particularmente los que se han plasmado en la reciente Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

B) El segundo, clarificar el nuevo régimen legal en cuanto a los plazos de pago que contribuya a una más adecuada y coordinada aplicación de la normativa en materia de morosidad entre todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades que conforman su sector público. Con ello se pretende también contribuir no solo a facilitar el suministro de información sobre el cumplimiento de los plazos de pago, sino también a un adecuado cumplimiento de la legalidad sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en cuanto al cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera, y el obligado control de la deuda comercial del sector público andaluz con presupuesto limitativo y vinculante.

Para la actualización de la referida Instrucción Conjunta de 15 de Junio de 2005, y en aras de una más fácil lectura, se ha optado por elaborar una nueva Instrucción que sustituye a la anterior y en la que se procede a modificar todos aquellos aspectos necesitados de una revisión, ampliación o mejora. De esta manera, la presente Instrucción mantiene la misma estructura y sistemática que su precedente, si bien se da una mayor atención a los plazos de pago y a su cómputo, que es donde se han producido las modificaciones legales más importantes.

En su virtud, y de conformidad con las competencias reconocidas por la normativa vigente a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, se dictan las siguientes reglas:

### **PRIMERA. OBJETO.**

1. La presente Instrucción tiene por objeto establecer los criterios de actuación que deben observar los órganos de gestión y, en su caso de control, implicados en la tramitación de expedientes de contratación, que redunden en la consecución de una mayor celeridad en los pagos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades que conforman su sector público, afectados por lo dispuesto en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad, a fin de evitar aquellos retrasos en los mismos que puedan dar lugar al devengo de intereses de demora, y de las indemnizaciones por costes de cobro.

2. También pretende esta Instrucción la incorporación al Sistema de información contable de la gestión presupuestaria de la Junta de Andalucía, de aquellos datos necesarios para permitir un adecuado seguimiento de los periodos medio de pago a proveedores por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de régimen especial, en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria.

**SEGUNDA. AMBITO DE APLICACIÓN.**

1. La presente Instrucción será de aplicación a los pagos afectados por la normativa legal sobre morosidad en las operaciones comerciales que se efectúan como contraprestación de las operaciones realizadas entre las empresas y la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y las demás entidades mencionadas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, y que deriven tanto de la contratación administrativa como de la de carácter privado.
2. No obstante, lo dispuesto en la instrucción octava se deberá entender aplicable solo y exclusivamente a los pagos efectuados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de régimen especial, al tramitarse aquellos a través del Sistema de información contable de la gestión presupuestaria.

**TERCERA. DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR CONTRAPRESTACIONES EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y la vigente normativa en materia de contratación del sector público, las obligaciones de pago que se deriven de los contratos formalizados con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, cuando tengan por causa prestaciones o servicios, no podrán realizarse hasta que el acreedor haya cumplido, total o parcialmente, su correlativa obligación. Asimismo, el cumplimiento de la obligación del empresario/contratista debe estar debidamente acreditado mediante la expedición de alguno de los siguientes documentos, según proceda, previstos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre):

a) Facturas emitidas por el contratista. Desde el punto de vista del procedimiento de ejecución del gasto público, tales facturas deben ser expedidas previamente al reconocimiento de todo tipo de obligación de pago derivada de los contratos formalizados con la Administración, cualquiera que sea el concepto que motive su emisión (precio total, precio parcial por certificaciones ordinarias de obra o cumplimientos parciales de contratos, o liquidaciones de éstos entre las que se debe incluir a las certificaciones finales de obra).

b) Facturas simplificadas, en los casos contemplados en el artículo 4 del mencionado Reglamento de facturación, a las que será también de aplicación lo indicado en la letra anterior.

**CUARTA. OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE FACTURAS EN UN REGISTRO ADMINISTRATIVO.**

En la actualidad, el marco normativo aplicable a esta obligación se encuentra constituido fundamentalmente por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLGHP), recientemente modificado en este aspecto por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Inicialmente, este marco resulta aplicable a la contratación de todos los entes, organismos y entidades que conforman el sector público autonómico.

Atendiendo a estas disposiciones legales, se constata que la fecha de presentación de las facturas en los correspondientes registros administrativos, cuando ésta obligación del contratista se cumple en el plazo establecido, ha dejado de ser un dato relevante para el cómputo del "dies a quo" en los plazos de pago, si bien la propia presentación de dichos documentos mercantiles en tales registros ha sido objeto de una expresa regulación legal dentro de la normativa sobre contratación del sector público, constituyéndose en una obligación de los contratistas y un verdadero requisito para el reconocimiento de la correspondiente obligación con cargo a la Hacienda Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional trigésima tercera del TRLCSP, añadida a este texto legal mediante la Disposición final séptima de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero): "El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma."

Esta obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, debe cumplirla el contratista en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio (artículo 216.4, párrafo primero, TRLCSP). Si el contratista incumpliera este plazo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono (artículo 216.4, párrafo tercero, TRLCSP). Asimismo, y como se examinará más tarde en los plazos de pago, si la Administración recibiese la factura con posterioridad a la fecha en la que tiene lugar el acta de recepción o conformidad, el plazo de treinta días para abonar el saldo resultante de la liquidación y por extensión para abonar cualquier factura, se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente (artículo 222.4 TRLCSP).

En este punto es necesario advertir que la demora en el abono de las facturas correspondientes a los diversos tipos de pagos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato, como los de materiales acopiados o instalaciones y equipos en el contrato de obras, no debe llevar aparejado el régimen de devengo de intereses de demora ni de indemnización por los costes de cobro contemplados en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad. Este régimen de abono de intereses de demora y de indemnización por costes de cobro, previsto específicamente para la contratación administrativa en el artículo 216.4 del TRLCSP, solo es de aplicación al pago, total o parcial, del precio del contrato y no a los anticipos.

En cuanto a esta obligación legal de los contratistas, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La factura debe presentarse en el correspondiente registro oficial del órgano de contratación, bien se trate del registro general correspondiente a dicho órgano o cualquier otro registro auxiliar específico que se encuentre en funcionamiento. A estos efectos debe tenerse en cuenta el Registro de Facturas de los centros del Servicio Andaluz de Salud, al que se refiere el artículo 9.4 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 y las anteriores Leyes del Presupuesto que contenían un precepto equivalente.
- b) En los casos en que el órgano de contratación reciba una factura antes del cumplimiento del contrato y no sea, por ello, objeto de devolución a la entidad emisora, el plazo de pago comenzará, como se analizará posteriormente con mayor detalle, en la fecha en la que tiene lugar el acto de recepción o conformidad previsto en el artículo 222.2 del TRLCSP. En los supuestos de contratación privada, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley de medidas de lucha contra la morosidad.
- c) La presentación de las facturas electrónicas, cuando su tramitación ante la Administración de la Junta de Andalucía se encuentre debidamente regulada, tendrá los mismos efectos que su presentación ante los registros administrativos, siempre que se encuentre garantizada la autenticidad del origen, la integridad de su contenido, y la recepción por la Administración.

#### **QUINTA. PLAZOS DE PAGO Y SU CÓMPUTO.**

Como quiera que los plazos de pago regulados en el TRLCSP se encuentran en diversos preceptos, todos ellos incluidos en el Libro IV de dicho texto legal relativo a los "Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos", y teniendo en cuenta que la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que conforman su sector público pueden llevar a cabo, en los casos en los que legalmente proceda,

tanto contratos administrativos como contratos privados, será necesario distinguir dos claros supuestos:

**A. CUANDO EL PAGO DERIVE DE UN CONTRATO SUJETO EN CUANTO A SUS EFECTOS Y EXTINCIÓN AL TRLCSP.**

En este supuesto, en el que se encuentran la totalidad de los contratos administrativos típicos formalizados por cualquiera de los entes, organismos y entidades que tienen, a los efectos previstos en el TRLCSP, la consideración de Administración Pública, deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

A.1. La Administración cuenta con un periodo, denominado "de franquicia", para hacer efectivo el pago del precio del contrato de que se trate. El día a partir del cual la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de los intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad, es el día siguiente a la expiración del aludido periodo o plazo de pago.

A.2. Los diferentes plazos de pago vienen establecidos fundamentalmente en los artículos 216.4, 222.4 y 235.1 del TRLCSP y, por lo que concierne al pago de la certificación final, en el artículo 166.9 de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, precepto éste último que debe considerarse implícitamente modificado por lo dispuesto en el último de los preceptos legales que se acaban de mencionar. De la lectura sistemática de todos estos preceptos resulta que:

**A.2.A. REGLA GENERAL APLICABLE AL PAGO DEL PRECIO DE LOS CONTRATOS.**

Como regla general aplicable al pago del precio por el cumplimiento de cualquier tipo de contrato, bien se trate de un pago total o parcial, o bien nos encontremos ante cada uno de los vencimientos acordados en los contratos de tracto sucesivo, el plazo de pago es de treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (artículo 216.4 TRLCSP). En el caso de que el contratista entregue la factura con posterioridad a la realización del acto formal de acreditación de la conformidad, de conformidad con las reglas de gestión presupuestaria, y por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 222.4, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente.

En este punto deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera.- De conformidad con los términos literales empleados por el citado precepto, y de acuerdo con la normativa presupuestaria y de contratación pública, el momento que determina la exigibilidad de una obligación viene dado por la fecha en la que consta el acto formal de la Administración que acredita la recepción de conformidad de las prestaciones contractuales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 222.2. En consecuencia, el plazo de treinta días para el pago del precio establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP se computará desde la fecha de aprobación (no debe necesariamente coincidir con la de expedición o de certificación por parte del director de las obras) de las certificaciones de obra o, en su caso, a partir de la fecha en que se realice el acto de conformidad de las prestaciones contractuales y tal acto conste en un documento. En el caso de los contratos menores, se debe aplicar la misma consideración anterior, debiéndose recordar que el artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, exige que en la factura de estos contratos se consigne la firma del funcionario que acredite la recepción de conformidad (Informe 34/10, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa), mención ésta de la factura en la que no debería omitirse la fecha en la que se produce tal actuación pues tal fecha determina el inicio del cómputo del plazo de pago.

Segunda.- La Administración debe aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad, dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación.

Tercera.- En el ámbito de la contratación pública, cuando de conformidad con el artículo 152 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se extiendan certificaciones excediendo el importe de las anualidades que rijan en el contrato, el plazo de pago no se contará desde la fecha de su aprobación o de la presentación de las correspondientes facturas, sino desde la fecha posterior en la que con arreglo a las condiciones convenidas y programas de trabajo aprobados, deberían producirse tales actuaciones.

Cuarta.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima del TRLCSP, los mencionados días deben entenderse referidos a días naturales.

**A.2.B. PAGO DE LOS SALDOS RESULTANTES DE LAS LIQUIDACIONES DE TODOS LOS CONTRATOS, EXCEPTO EL DE OBRAS.**

El pago del saldo resultante de las liquidaciones de todos los contratos, excepto el de obras, debe efectuarse en un plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente (art. 222.4 del TRLCSP).

**A.2.C. PAGO DE LA CERTIFICACIÓN FINAL EN EL CONTRATO DE OBRAS.**

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de las obras, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en el artículo 216.4 del TRLCSP, es decir, en el plazo de treinta días desde la aprobación de la referida certificación final (artículo 235.1 del TRLCSP).

**A.2.D. PAGO DE LOS SALDOS RESULTANTES DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CONTRATOS DE OBRAS.**

El pago de las obligaciones pendientes resultantes de la liquidación del contrato de obras, una vez que el director facultativo de la obra, dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, haya emitido informe favorable, deberá efectuarse en un plazo de sesenta días tras la aprobación de dicha liquidación (art. 235.3 del TRLCSP).

**B. CUANDO EL PAGO DERIVE DE UN CONTRATO NO SUJETO EN CUANTO A SUS EFECTOS Y EXTINCIÓN AL TRLCSP.**

En este supuesto se encuentran los contratos privados, afectados por la Ley de medidas de lucha contra la morosidad, que formalicen los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias administrativas o de régimen especial, así como los contratos formalizados por las demás entidades del sector público autonómico que no tienen la consideración de Administración Pública. En tal caso, deberán tenerse en cuenta los diferentes preceptos de la mencionada norma legal (Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) y, fundamentalmente, lo dispuesto en su artículo 4 (determinación del plazo de pago), que recoge las siguientes reglas básicas:

- a) Es este ámbito de la contratación, el principio de libertad de pactos entre las partes contratantes se extiende al plazo de pago del precio del contrato. De esta manera, regirá la fecha o el plazo de pago fijado en el contrato sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a sesenta días naturales.

b) Si no se hubiera establecido plazo de pago, éste será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o la prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

c) Si en el contrato se hubiera dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o servicios. En ese caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios.

#### **SEXTA. PLAZOS DE PAGO EN LOS CONTRATOS PREEXISTENTES.**

Como se sabe, los plazos de pago que se encuentran vigentes en la actualidad, y que quedan recogidos en la presente Instrucción Conjunta, no siempre han tenido la misma regulación. Por tanto, de conformidad con las disposiciones transitorias vigentes en esta materia, y en términos generales, los contratos adjudicados con anterioridad a la vigencia de las actuales leyes se regirán, en cuanto a los plazos de pago aplicables, por la normativa anterior que corresponda según el momento de su adjudicación.

Con la única finalidad de ofrecer una visión general, resumida y sintética de los diferentes plazos de pago vigentes en los últimos años, se relacionan a continuación los hitos legislativos más relevantes en cuanto a los plazos de pago vigentes en los contratos administrativos.

1) En su versión inicial, la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, trasponiendo la Directiva 2000/35/CE, vino a modificar el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo el plazo sesenta días como plazo general de pago.

2) La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la citada Ley 3/2004, introdujo nueva redacción de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo el plazo general de pago de treinta días, pero disponiendo al mismo tiempo que tal plazo se aplicaría a partir del 1 de enero de 2013. Hasta la citada fecha, esta Ley, aplicable solo a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor, estableció la aplicación de manera escalonada en el tiempo de unos plazos que reducían los anteriores sesenta días a los treinta establecidos.

3) Finalmente, la Disposición transitoria tercera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero), que entró en vigor al día siguiente a su publicación en B.O.E., establece que: "Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última, a partir de un año a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Tal publicación se produjo el pasado 27 de julio de 2013.

### **SEPTIMA. PRIORIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DE LOS PAGOS.**

Todas las unidades y servicios competentes para la gestión de los gastos y para la materialización de los pagos afectados por lo dispuesto en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad, deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los plazos de pago establecidos, a fin de evitar aquellos retrasos en los mismos que puedan dar lugar al devengo de intereses de demora, de la indemnización por los costes de cobro y del incumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los ordenadores de pagos de las tesorerías competentes, así como los gestores-pagadores en el ámbito de aplicación del Anticipo de Caja Fija, deberán priorizar los correspondientes pagos que estén más cercanos a su vencimiento, antes de que incurran en morosidad.

### **OCTAVA . SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO DE PAGO Y DE LA DE SU VENCIMIENTO.**

1. Todas las unidades y servicios gestores competentes para formular propuestas de documentos contables con fase "P" emitidos en firme y afectados por la presente Instrucción, además de dar prioridad a la gestión de la tramitación de las facturas recibidas, deberán consignar obligatoriamente en las mismas tanto la "Fecha inicio plazo abono precio" como la "Fecha vencimiento pago", en el correspondiente campo del sistema contable de registro de facturas, teniendo en cuenta el vigente régimen legal de plazos de pago aplicable a cada caso. La cumplimentación de los referidos campos también será obligatoria en aquellos supuestos en los que las fechas de contabilización de las propuestas de documentos contables sean posteriores a la fecha de vencimiento del pago.

Un documento contable podrá incluir más de una factura cuando todas ellas tengan idénticas fechas de inicio de plazo de abono y de vencimiento.

2. Los Interventores competentes en la fiscalización formal de la ordenación del pago velarán por la correcta cumplimentación de los campos descritos en el apartado anterior cuando se refieran a facturas afectadas por los plazos de pago establecidos en el TRLCSP y, en general, por la normativa sobre morosidad en las operaciones comerciales, debiendo rechazar, para su nueva cumplimentación, aquellas propuestas de documentos contables de pago que consignen erróneamente alguna de las fechas antes indicadas.

3. A los efectos contemplados en los dos apartados anteriores, los tipos de expedientes que resultan afectados son los correspondientes a las propuestas de pago que se gestionen como contraprestación de las operaciones comerciales realizadas entre empresas y la Administración, tanto de carácter administrativo, como patrimonial o privado, cuya tramitación en el Sistema de información contable de la gestión presupuestaria de la Junta de Andalucía se realice utilizando alguno de los siguientes tipos de expedientes:

- 1A..... SUMINISTRO CAPÍTULO VI NO INVENTARIABLES
- 10..... ADQUISICIONES PATRIMONIALES
- 19..... ARRENDAMIENTOS
- 20..... CURSOS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL (\*)
- 23..... REUNIONES Y JORNADAS (\*)
- 26..... CONTRATOS PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN
- 43..... GASTOS DE FUNCIONAM. DE EDIFICIOS ADMTVOS (\*)
- 48.....CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA
- 5C..... CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES
- 5D..... CONTRATOS COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADO
- 87..... OBRAS
- 88..... SUMINISTRO
- 89.....GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICO
- 91..... SERVICIOS

(\*) Cuando, mediante este tipo de expediente, se tramiten contratos con empresarios.

4. Los órganos competentes para la tramitación de facturas cuyo pago se materialice a través del Sistema de Anticipo de Caja Fija, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1992, deberán cumplimentar la "fecha inicio plazo abono precio" y la "fecha vencimiento pago" cuando aquellas correspondan, bien a los tipos de expedientes relacionados en el apartado anterior, bien al tipo 21: ANTICIPO DE CAJA FIJA.

5. Las fechas de inicio del plazo de abono del precio y de vencimiento del pago que se menciona en los apartados anteriores de esta instrucción y que se consignen en los documentos contables y FOG, deberán coincidir con los que, para cada una de las

facturas de que se trate, deban incluirse en el Registro Contable de Facturas regulado en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

**DISPOSICION FINAL.**

Queda sin efecto la Instrucción Conjunta de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la gestión de los pagos afectados por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En Sevilla, a 14 de abril de 2014.

EL INTERVENTOR GENERAL DE LA  
JUNTA DE ANDALUCIA



Edo. Adolfo J. García Fernández

EL DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA  
Y DEUDA PÚBLICA



Edo. Luis Atienza Soldado